"C.Y.J.A, p.s.a. Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor. Capital, Catamarca"

SENTENCIA Nº XXXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de marzo de 2021.

Y VISTO:

La presente causa identificada como Expte. Nº XXX/2020 - caratulado: "C.Y.J.A, p.s.a. Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor. Capital, Catamarca", en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. M.G, y el imputado Y.J.A.C D.N.I. Nº XXXXXXXX, de estado civil soltero, de 31 años de edad, de nacionalidad argentino, con instrucción, nacido el día 13 de agosto de 1989, enfermero, domiciliado en Barrio XXXXXXXX, de esta ciudad capital, Catamarca, sus condiciones de vida pasadas fueron buenas y las presentes también son buenas. Que es hijo de J.P.C (v) y de R.L.Y (v). Prontuario A.G. Nº XXXXXX.

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a un caso de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, Art. 14; Ley Nac. 26.485, Art. 3. f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención del Belem do Para-Art. 4. b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2.015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales N.I.M.

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, de fecha 16 de junio de 2020, Dictamen Nº XXX/2020, de la Fiscalía de Instrucción de Séptima Nominación de ésta Ciudad Capital (fs. 40/43vta.); Y.J.A.C, fue imputado por la supuesta comisión del siguiente HECHO: "Que con fecha 06 de diciembre de 2019 a horas 14:00 aproximadamente en circunstancias que N.I.M. se encontraba en su domicilio sito en Barrio XXXXXXXX, de esta ciudad capital, junto a su pareja Y.J.A.C, más precisamente en el dormitorio conyugal, y previo a una discusión entre ambos, Y.J.A.C, cerró la puerta de la habitación, tomo a N.I.M. varias veces del cuello ahorcándola, la tiró a la cama bruscamente impidiéndole que se retirara, para luego tomarla del brazo y llevarla al baño, sujetarla del cuello y ahorcarla, lográndose zafar la misma y retirarse del inmueble, causando con su accionar lesiones en la persona de N.I.M., que demandan una curación de 20 días y una incapacidad de 15 días, según da cuenta el examen médico practicado por el Dr. José Roberto Vargas glosado en autos".

Se le atribuye al imputado Y.J.A.C, la probable comisión de los delitos de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA EN CALIDAD DE AUTOR, previsto y penado por los Arts. 89 en función del 92, y 80 inc. 1, y 45 del Código Penal.

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen Nº XXX/20, fue incorporado al plenario en legal forma.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado Y.J.A.C, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, prestó declaración, manifestando: "Fue hace bastante. Estábamos en casa por almorzar, ella se tenía que ir al trabajo, yo la notaba rara en varias situaciones. Ella siempre se iba sola en moto al trabajo o yo la llevaba, pero esta vez me enojé porque no quería que la lleve. Se había alterado mucho. Yo le dije que le pasaba que andaba rara. Yo no le mostré violencia a los hijos, me puse en la puerta y le dije "no te vayas, hablemos" y ella me empujaba porque se quería ir. Ella se quería ir y yo la frenaba. Hubo forcejeo pero nunca le pegué. Ella estaba alterada y a toda costa guería irse. Luego me tira con un plato que me pega en el pecho. Los chicos se pusieron mal al ver esto. Yo solo quería hablar con ella. Luego me estaba por tirar otro plato y como estaban los chicos, no me lo tiró pero agarró un cuchillo y con eso me agredió, me cortó en el abdomen y me mordió el brazo. Yo nunca la llevé al baño ni mucho menos. La Pieza no tiene medidas de seguridad. Luego se fue y yo me quedé con los chicos. N.I.M se fue gritando muchas groserías. No hice la denuncia. Cuando ella vino a la noche como a las 23 horas, con la policía, yo dormía con los chicos, y me llevan detenido. No me dejaron hacer la denuncia, me lo negaron. Creo que ella tenía todo esto armado para que yo me vaya de casa, porque ella tenía otra relación. Yo me enteré de esto en ese momento. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal, dijo: tuvimos ocho años de relación y tenemos tres hijos en común. N.I.M salía tarde del trabajo. Su jornada laboral era nocturna. Salia a la mañana. Trabajaba en el Motel XXXX. Yo la llevaba y la buscaba y hacía varios días que me decía que no la busque, estaba rara. Amigos me decían que la veían con un chico. Ella siempre me negaba. Más o menos hacía un mes atrás que me decían que la veían con otro. Fue la primera vez que la enfrenté y le pregunté que le pasaba, le pedí explicaciones porque no podía ser que estemos así. Cuando me detienen, me atiende un médico en la policía. Solo constata las lesiones cuando salgo del calabozo. No sé si las habrá anotado. No hice la denuncia inmediatamente, después sí, es decir a la semana. En el momento de la detención no me dejaron hacerla, tampoco al finalizar mi detención. Por 60 días no pude volver a mi casa. Tuve que irme a la casa de mi mamá todo ese tiempo. Ella me llamaba por los chicos o me los llevaba ahí para

que los tenga. N.I.M tiene una niña de otra relación. Cuando yo me fui con mi mamá, ella se quedó en la casa. No volvimos a convivir. En ese tiempo hubo problemas con los chicos y con los vecinos. Una vez me contó un vecino que los chicos lloraban en la calle, porque ella peleaba en la casa con los hermanos; otra vez estuvieron mucho tiempo solos, fui al CAPE y me dijeron que vaya y que los saque. Eran las dos de la tarde y los chicos no habían comido. Ella fue después con la policía a mi casa, les expliqué la situación y ella se los llevó de nuevo. La policía me recomendaba que haga las cosas bien. El Juzgado de Familia tuvo intervención en esta situación, allí fue cuando regreso a mi casa. Los chicos querían quedarse conmigo. Todos los lunes debía llevar a los chicos al Psicólogo en calle Chacabuco, y ahí tenía que ir ella a verlos, pero fue unas veces y no fue más. No tengo contacto con ella ni con su familia. Cuando ella me lastima, tuve un forcejeo con ella, yo la tenía de las manos y ella me mordió, pero ella tenía un cuchillo en la mano. Después se fue pero tranquila, no la seguí. Ella lo armó para sacarme de la casa. A pregunta formulada por el Abogado Defensor, Dr. M.G, respondió: que en el CAPE fui a una oficina de defensa del niño, creo que está en la Secretaría de Familia. Los niños tienen 4, 7 y 8 años actualmente. La intervención de la madre, fue recomendada por el CAPE. Los lunes en el psicólogo debía ser. Ya hace tres lunes que no va. Yo iba con los chicos. Al momento del hecho, vivíamos en el Barrio XXXXXXXX. Yo desconozco el paradero de ella, me dijeron que la vieron en San Isidro, pero los niños no tienen contacto con la madre. Nadie de mi familia ni yo, tenemos el teléfono de ella. No me enteré de ningún problema de salud de N.I.M, desde ese día. Esa noche que voy preso, al otro día, amigos míos la vieron en el boliche a ella. Al día siguiente (7/12/2019) fui trasladado a Sanidad policial, donde me revisa el médico pero no recuerdo el nombre. Acota el abogado en esta ocasión, que el sello es ilegible. A pregunta aclaratoria formulada por el Sr. Juez, dijo: "la última vez que la ví fue en el psicólogo, hace como cuatro meses o cinco meses atrás. Antes trabajaba en el XXXX cerca de casa.-

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

-Compareció a debate N.I.M. quien relató: Esa tarde, cuando estaba por irse a trabajar, el imputado Y.J.A.C se molestó y pelearon. Siempre discuten, pero no a este punto. Ella se puso un jean y él no quería que fuera así a trabajar, no la dejaba salir. Estando luego en la habitación de la casa, la agarró de los pelos y la tiró a la cama en frente de los hijos. Que por esa razón se fueron al baño, donde la agarró del cuello, ella se defendió, tomó un tenedor que había allí, ya que no tienen pileta para lavar en la cocina, por lo que usan el baño para lavar la vajilla después de almorzar. No recuerda donde, pero con ese tenedor, al defenderse, lo lastimó a Y.J.A.C. Entonces se fue a trabajar, y estando allí se hizo pis, ya que sufre de prolapso y ante alguna fuerza que hace se orina encima. No podía faltar al trabajo porque la podían correr, más cuando se trata de un novio celoso, y no podía quedarse sin trabajo, dado que en esos momentos Y.J.A.C no hacía nada. Luego, con su hermana se dirigió a la Unidad N° 07 donde no quisieron tomarle la denuncia porque le dijeron que su domicilio no correspondía a esa Unidad, entonces en remis se dirigieron a la Unidad Judicial N° 08, donde hizo la denuncia y luego la llevaron al médico. Después volvió a su casa y lo sacaron a Y.J.A.C y le pusieron una perimetral. Luego, el día primero de enero Y.J.A.C violó la perimetral Y.J.A.C, por lo que ella le hizo otras denuncias. Interrogada por el Sr. Fiscal, dijo que estaba en pareja con Y.J.A.C hace 9 años, tienen 3 hijos en común. Llorando dijo que asa tarde él se molestó porque se puso un jean, en realidad no la dejaba hacer nada, era obsesivo, no podía tener redes sociales ni Facebook. Que ella se sacrificó para tener la casa, por sus hijos, por él, porque ese momento hacía changas y estudiaba enfermería. No la primera vez que pasaba, ella lo perdonaba y volvía. Él sabe que ella tiene un prolapso, estornuda y se hace pis encima, por eso lleva ropa a todos lados. Que cuando empezaron a pelear, ella se defendió, para poder salir del baño, el único que tiene puerta. La agarró del pelo, del cuello, y ella se defendió con un tenedor, lo lesionó en el brazo y por el estómago. Que salió y empezó a gritar que la ayudaran, los vecinos no hicieron nada. Pudo salir e irse al trabajo y llamó a la hermana para que le lleve ropa porque se había hecho pis. A la noche se quedó ella con sus hijos y a Y.J.A.C se lo llevó la policía. Al otro día no salió a bailar. Recuerda que si vio a J.R.A.G. y M.L.J.W. pero no recuerda cuando fue, que no conversó nada con ellos porque no sabían nada. Que a M.M.C. le pidió que le cuide los hijos para ir a trabajar porque él no se los quería ver. Ella trabaja de lunes a lunes de 14.00 a la hora 22.00 y después hizo turnos también de 22.00 a 06.00, ese día fue de 14.00 a 22.00. Y.J.A.C iba cuando quería a la casa porque tenía otra llave. No recuerda cuando, pero ella le decía que no podía estar allí, siempre terminaba discutiendo, se bañaba y se cambiaba, le decía que lleve las cosas de él, pero no le hacía caso. El 01 de enero fue y sacó dos ventanales, cuando ella estaba en el hospital porque él y el hermano la habían golpeado y le partieron la frente, aprovechó que ella no estaba para sacar las cosas. La hermana y la madre le tiraban piedras en la casa, el hermano la amenazó frente a la policía que la iba a hacer lo mismo que el 01 de enero. Que no recuerda que día fue el hecho, si viernes, sábado o domingo. Convivían desde tres años antes, la casa estaba en construcción, pero estaba bien, el baño tenía puerta y el dormitorio tenía puerta, pero no cerradura, solamente el baño. Había elementos de cocina para lavar en el baño porque era el único lugar que tenía una pileta. El hecho fue cerca de las dos de la tarde, horario que ella entraba a trabajar, ya habían almorzado. La discusión empezó en la cocina y que ella tenía que sacar la mochila de la pieza, y los hijos estaban presentes. Ella tomó un tenedor del baño, y lo lesionó para poder salir, no se lo clavó, lo raspó nomás en el brazo y el abdomen, no tiró platos, sino que estos cayeron cuando forcejearon. Ese día llamó a la vecina, gritaba, pero no sabe si la vecina escuchó. Que no tiene problemas con ellos, pero lo conocen más a él que a ella. En cuanto a la medida perimetral, el imputado no se podía acercar a ella, pero si a sus hijos a través de otra persona, pero el día 31 de diciembre ella se estaba yendo a Los Varela, él la quería llevar y ella le dijo que no. Es así que cuando Y.J.A.C iba en moto con su hija mayor, la persiguió y le tiró la moto haciéndola caer, esa denuncia hizo el 01 de enero de 2020. Que no recuerda si trabajó el sábado siguiente al hecho, y a la señora M.M.C. la conoce porque vive al frente, donde continúa trabajando y la ve cuando va a retirar la comida. En cuanto a J.R.A.G. y M.L.J.W., los vio en la entrada de un boliche del Fariñango. Finaliza su relato diciendo que desconoce la vida actual de Y.J.A.C, y que luego de estas violencias, hizo denuncias, pero esta es la primera vez que tiene respuestas de la justicia. Y respecto a las otras denuncias, las hizo en

la Unidad Judicial Nro. 8 y en la Unidad de Violencia de Género, pero nadie la llamó y esta es la primera vez que la llaman por las denuncias que hizo.

-Prestó declaración testimonial la ciudadana E.P.M, hermana de la víctima, y refirió que ese día como a las dos de la tarde su hermana la llamó desde su lugar de trabajo, el Motel XXXX, para que lleve ropa, estaba hecha pis, debido a que ella tiene un prolapso y no puede hacer fuerza y había discutido y forcejeado con su pareja, antes de ir a trabajar porque él no la dejaba ir. Aclara que su hermana dejó varios trabajos porque él no quería que trabaje. Trabajaba en la calle como empleada Municipal y él la obligó a dejarlo, ya que le reclamaba que estaba todo el día en la calle y veía muchos hombres, tuvo que pedir que la cambien al XXXXX, donde al quedar cerca de la casa, tenía más control. En cuanto a lo sucedido esa tarde, N.I.M. le contó que Y.J.A.C la había asfixiado, la había golpeado y que ella se defendió y ahí se hizo pis encima, cree que se defendió con un tenedor. N.I.M. estaba con miedo que volviera, por lo que ella salió del Motel y se fijó y él estaba en la Vicario en la moto, por lo que entró de nuevo y le avisó a la hermana. No es la primera vez que lo veía fuera del trabajo de su hermana. Al salir del trabajo, fueron a la comisaría séptima a hacer la denuncia y les dijeron que no correspondía ahí ya que su domicilio era de la comisaría octava, donde se fueron en remis y realizó la denuncia, luego la llevaron al médico de policía, que era arriba de la ciudad. Se quedó con ella porque él estaba en el domicilio, volvieron con la policía y lo sacaron de la casa. No recuerda si la casa estaba desordenada cuando entraron. Que el día 31 de diciembre la llamó su hermana desde el hospital, contándole que cuando se estaban yendo a los Varela, con un muchacho, se encontró con Y.J.A.C, que iba en moto con el hermano y la hija mayor M.A.C, ellos le cruzaron la moto y los hicieron caer. Su hermana no puede ver a los hijos, están en juicio por eso no va a verlos, porque cuando va sola la golpean, tiene que ir con la policía, pero los chicos se ponen mal. A pregunta del defensor, dijo que con su hermana eran compañeras, pero distintos horarios en el Motel XXXX. Esa tarde le pudo observar una marca en el brazo, un hematoma y el cuello marcado, no recuerda de qué lado. Los problemas empezaron porque Y.J.A.C es posesivo, o celoso, no quería que ella vea a nadie.

No recuerda si ella trabajó al otro día del hecho. El hecho del día 31, los chicos estaban con Y.J.A.C porque habían pasado Navidad con su hermana.

Presto declaración J.R.A.G, y dijo que conoce al imputado del barrio porque su mamá vivía ahí, y a N.I.M por medio del mismo. La última vez que vio a N.I.M fue antes de la fiesta de la Virgen, en el boliche Bigote, un sábado a la noche, no recuerda la fecha, pero fue antes de la fiesta de la Virgen. La vio con más personas, específicamente una chica y un chico. Había un espectáculo de Lisandro Marquéz, y estaba cerca de la puerta, cuando la vio entrar a ella, esta se sorprendió al verlo e hizo como que esperaba a alguien y es allí, cuando ingresa una chica y un chico, él le pregunta por su amigo y ella se sonríe y se va. Que le llamó la atención verla sola, porque siempre iban juntos a todos lados, después se enteró que esa noche él estaba detenido. La vio normal, contenta, estuvo cerca pero no le vio ningún golpe ni rastros en la cara ni en los brazos. Él estaba con su novia y a los dos les sorprendió ver a N.I.M sin Y.J.A.C. Dijo que va dos o tres veces a la semana al Barrio, porque su mamá vive en diagonal a la casa de Y.J.A.C, y nunca supo de problemas entre ellos o denuncias. Se sorprendió que digan que él le había pegado, pues nunca vio nada, ni cuando se juntaban todos. Sabe que ahora vive Y.J.A.C con los tres hijos. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal, el testigo respondió que se enteró que Y.J.A.C estaba detenido a los dos o tres días, y el mismo le contó que la discusión fue aparentemente porque N.I.M estaba muy "loca", porque habían discutido, ella quería salir sola, sin Y.J.A.C. Pudo observar las lesiones de Y.J.A.C en la panza y en el brazo. Dijo que vivió un tiempo en su barrio, el cual frecuenta, hasta que se puso en pareja y se fue, y allí se hizo amigo de Y.J.A.C, pero no hace muchos años atrás, tienen amigos en común, con quienes comparten asados y festejos de cumpleaños. Después del hecho delictivo volvió a ver a N.I.M una sola vez, cerca de su casa, comprando en un negocio. N.I.M se sorprendió al verlo, andaba con un chico en una moto. Que Y.J.A.C es una buena persona, no deja solos a sus hijos como hizo ella.

-Prestó declaración M.L.J.W, y dijo que la última vez que vio a N.I.M fue al salir a bailar un sábado a la noche. Fue antes de la fiesta del 24 de diciembre o antes de la fiesta de la Virgen del año 2019. Estaba por ver un espectáculo, cuando

en la parte de la entrada del boliche vio que N.I.M esperaba a alguien. Entró con otras personas y al preguntarle su pareja por Y.J.A.C, solamente sonrió y se fue. Fue en el boliche Bigote. Luego N.I.M se fue con el chico que entró. No observó que N.I.M tenga alguna lesión en ese momento, ni raspón, ni nada. Se enteró de lo ocurrido a los días del hecho, al cruzar a Y.J.A.C, quien tenía rasguño en el cuello y en el brazo; también golpes en el abdomen. Él le explicó porque tenía que venir aquí y le pidió que sirviera de testigo. A pregunta formulada por el Ministerio Publico Fiscal, respondió que al ver los golpes le preguntó a Y.J.A.C, qué había pasado, y este le contó que tuvo una discusión con ella, que ella le tiró platos y él por proteger a los chicos, N.I.M aprovechaba para agredirlo, no sabe si con algún elemento. No vivió más que una semana en el Barrio con J.R.A.G. Entiende que Y.J.A.C es una buena persona, siempre los vio bien como pareja. Estaban siempre juntos, bien unidos. Después del hecho no volvieron a ver a N.I.M.

-Declaró M.M.C, quien manifestó que vive en diagonal a la casa del imputado. Conoce a N.I.M como vecina y nunca vio ningún problema de pareja. Sabe que tiene 3 niños, 2 nenas y un nene, y que se fue de la casa. Sobre el día del hecho, dijo la testigo que ese día se fue a la provincia de La Rioja a visitar a un hermano, y N.I.M la llamó desesperadamente. Esto fue el 7 de diciembre. Nunca la había llamado anteriormente, pese a que si tenía su teléfono. Que cuando la llamó fue para decirle que quería salir, quería que cuide sus hijos, le explicó que estaba en la Rioja, y le preguntó por alguna amiga de ella que quisiera cuidarlos. Siempre le encargaba a Y.J.A.C la casa cuando salía, porque vive sola, por eso tenía el número de teléfono de ambos. Que jamás vio peleas entre ellos. En el comedor comunitario que funciona cerca de la casa, allí fue donde se enteró que, si había salido y quien le había cuidado los chicos, N.I.M trabajaba en el comedor y ella retiraba comida de ahí. No supo nada de lo ocurrido hasta que volvió de viaje el día 08 de diciembre. Refirió que N.I.M trataba mal a sus hijos y nunca los cuidó, se escuchaba que lloraban y como los trataba, los dejaba solos tres o cuatro horas. Que cuando Y.J.A.C salió de la policía, ella le vio un corte en el brazo y él le contó que le había tirado un plato y que le había cortado el brazo. Este no volvió a convivir

con N.I.M después de la pelea, y es muy buena persona pues lo conoce desde los 5 años.

-Declararon Martín Raúl Gutiérrez y Braian Dimas Soria, ambos numerarios policiales quienes coincidieron en afirmar que no recordaban a Y.J.A.C, tampoco el hecho, no obstante reconocer sus firmas en el acta. Lo mismo ocurrió con el sumariante judicial Gustavo Adolfo Galleguillo, quien compareció a debate y manifestó que no recordaba el suceso ni a las partes intervinientes.

Asimismo, se incorporaron a debate con anuencia de las partes, los siguientes elementos probatorios, consistentes en:

- La Denuncia de N.I.M. de fs. 01/04vta., en la que refiere que, el día 06 de junio de 2019, a horas 14:00 aproximadamente, en circunstancias de estar a punto de salir para irse a trabajar, su denunciado le reclama porque llevaba puesto un jean para ir a trabajar, todo esto en razón de celos que, si bien, siempre existieron, en el último tiempo se habría tornado insoportable porque Y.J.A.C, pretendía controlarla en todo, desde cómo se viste hasta con quien se habla y demás, por tal motivo, entre ellos se habría entablado una discusión en la cual Y.J.A.C le habría dicho que si llegaba a verla con alguien, la iba a matar. Que lo descontrolan los celos, sin aparente motivo para tenerlos. En la discusión, ella insistía en irse a trabajar y fue allí cuando la habría tomado del brazo y a la fuerza la llevo hasta la habitación conyugal, cerrando la puerta sin dejarla salir, para luego insultarla; la tomó varias veces por el cuello ahorcándola, tirándola a la cama en repetidas oportunidades de manera brusca, prohibiéndole que se retirara, hasta que logró salirse del cuarto, situación que no duró mucho ya que al hacerlo, la tomó una vez más del brazo, para luego llevarla al baño, en donde la habría ahorcado un par de veces, en una de esas oportunidades, le cortó la respiración, hasta que se habría ahogado casi hasta el vómito, recibiendo además varios empujones, golpeándose contra la pared en distintas partes del cuerpo y en la zona de la boca, presentando un sangrado, lo que generó un susto en Y.J.A.C, para luego así, dejarla de golpear. Que su hija más pequeña ingresó al baño, lugar donde se encontraban ambos, aprovechando para salirse de allí, llegando solo hasta el comedor, ya que, nuevamente, no dejaba que se retirara del domicilio para irse a trabajar. Luego, cuando le dijo que si no la dejaba

retirarse, gritaría, Y.J.A.C dejó que se retirara. Que se dirigió hacia la casa de su hermana en el Bº XXXX, y que Y.J.A.C la perseguía en su moto, todo el camino diciendo que él podía llevarla hasta su espacio laboral, alegando que ella se encontraba lastimada, con dolores en su boca y cuerpo, propios de los eventos violentos que habría sufrido con anterioridad por parte de él, sintiendo un temor hacia el imputado como nunca antes"-

- Examen técnico médico de fs. 06, realizado con fecha 06 de diciembre de 2019, por el Dr. José Roberto Vargas de la División Sanidad Policial de la Policía de la Provincia, del que surge que la víctima presenta "Hematoma en labio inferior con laceración de mucosa yugal. Impronta digital (hematoma) en región orbicular, hematoma en cara interna de brazo izquierdo, escoriación en antebrazo izquierdo. Estima tiempo de curación 20 días. Tiempo de incapacidad 15 días".-

- Acta de Inspección Ocular a fs. 19/19vta., realizada en el inmueble sito en Barrio XXXXXXX, casa N° XX, Capital, de la que surge que se trata de una vivienda de material cocido con su frente orientado al punto cardina sur, donde la misma posee como perímetro tarimas de maderas de un metro aproximadamente de altura que cubren todo el frente de ingreso a la morada, que entre las mencionadas tarimas se puede apreciar una puerta hecha con tarima sin seguridad alguna, siendo esta la entrada de acceso al patio delantero de la vivienda. A continuación, ingresaron al interior de la casa, accediendo por la puerta principal, la cual es de chapa de color negro, en la cual no se observan signos de violencia. Que la mencionada puerta los dirigió hacia una cocina comedor en donde se puede observar una mesa con sus respectivas sillas, hacia el norte del habitáculo mencionado, se puede apreciar una habitación la cual, es indicada por la denunciante quien se encontró presente en este acto, que habría sido el lugar donde se habría iniciado la discusión con su acusado, que en dicha habitación no se observan signos de violencia ni desorden alguno. Seguidamente y luego de salir de la habitación, se habrían enfocado en el baño de la vivienda, el cual, colinda con la habitación antes mencionada. Estando en el interior del baño, se observa un lavatorio y un inodoro (ambos elementos limpios), no se visualizan signos de violencia ni desorden alguno, haciéndoles saber la damnificada que la misma habría vomitado dentro del inodoro pero que luego tiró la cadena por lo que no queda resto de dicho suceso, como tampoco se observa sangre en el lugar. Se dejó mención de que tanto la habitación mencionada como el baño poseen puertas de madera sin seguridad alguna, y que las mismas no presentan daño alguno.-

- Se incorporaron también: las Planilla de Antecedentes de Y.J.A.C, de fs.24 y fs. 73, de las que surge que el imputado Y.J.A.C no registra antecedentes computables; el Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 46/47, del cual surge que el imputado no registra antecedentes computables. Asimismo, se incorpora a fs. 76/77, no registra los antecedentes computables. Y el Informe Socio-Ambiental de fs. 30 del cual surge que, Y.J.A.C, de 30 años de edad, de profesión enfermero, nacido el día 13 de agosto de 1989 en la provincia de Catamarca, localidad capital, cuenta con instrucción, primaria, secundaria y terciaria, gozando de una buena educación, trabaja en una empresa privada desde hace un tiempo, con una ganancia mensual que oscila entre los \$5.000 a \$10.000, alcanzándole para atender sus necesidades y las de su hogar, ostentando una buena conducta y competencia en su trabajo. Tiene a su cargo tres hijos menores de edad, contribuyendo su pareja al mantenimiento de estos. No aparenta ninguna dificultad para ganarse el sustento propio y el de los suyos. Respecto a los antecedentes sobre su concepto moral, sus costumbres, ambiente en que vive, conducta para con su familia, amigos, vecinos, compañeros de trabajo, pudiéndose decir al respecto que tiene un concepto moral bueno, al igual que sus costumbres, con respecto a su familia y amigos se lo ve muy unido. Las personas que aportaron a los datos mencionados supra fueron los vecinos del lugar que no quisieron aportar sus datos personales para no involucrarse en la causa. Complementa éste informe, el obrante a fs. 74/75, del que emana que Y.J.A.C, percibe como enfermero, un sueldo de veinticinco mil pesos y realiza actividades como control de signos vitales, temperatura, cambiar zondas, curaciones, control de presión arterial, colocación de inyecciones. Cuenta además capacitación en peluquería y barbería, y en carpintería didáctica, colabora en el taller de su madre. Convivió con N.I.M, cuatro años aproximadamente en la casa de sus padres, mientras edificaba con su propio esfuerzo su casa en Bº XXXXXX, tuvieron tres hijos. En el año 2016 se trasladaron

a vivir a la nueva vivienda, según menciona, mantenían una buena relación, su pareja N.I.M, se desempeñaba como ordenanza en XXXXXX, organismo municipal, posteriormente, a los fines de incrementar ingresos, consigue un empleo en turno nocturno, en el Motel conocido como "XXXX", sector limpieza, este nuevo empleo consideraba, por horario laboral que podría ser poco beneficioso a la atención familiar, pero acepta que su pareja tome dicho empleo, según menciona que comenzó a afectar a la dinámica familiar, necesitaba dormir, los hijos pequeños no recibían la atención adecuada, y manifestaba cambios de humor, reclamando a sus hijos a través de gritos y agresión física por parte de la Sra. N.I.M hacia él, en Marzo del presente año, se retira del domicilio, dejando a sus tres hijos, al cuidado del Sr. Y.J.A.C, en contacto con ellos. La abuela materna colabora con el cuidado de los niños en el horario laboral del progenitor. Habitan en una vivienda construida con bloque, aberturas metálicas, carpeta de cemento, sin niveles de terminación, un baño semi instalado, dos habitaciones y cocina comedor, mínimo mobiliario, disponen de servicios básicos, el conjunto de indicadores habitacionales e ingresos, evidencian pobreza, con indicios de superación en su grupo familiar, el modo y el estilo de vida, es organizado, austero con actitud laboral y responsabilidad parental.-

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el 397 del C.P.P. el Sr. Fiscal procedió a emitir sus conclusiones y dijo lo siguiente:

Que con relación a la presente causa en la cual fue traído a proceso el imputado Y.J.A.C quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Lesiones Leves Calificadas por Haber Mediado una Relación de Pareja en Calidad de Autor (art. 89 en función del 92 y 80 inc. 1° y 45 del C.P.), hecho que habría acaecido el día 06 de Diciembre de 2019, a horas 14.00 aproximadamente, en XXXXXXXXXXXXXX, de esta Ciudad Capital, donde Y.J.A.C se encontraba junto a N.I.M, con quién previo mantener una discusión la tomó del cuello, la tiró a la cama, luego la tomó del brazo y la llevó al baño de la casa para luego sujetarla del cuello y ahorcarla, pudiendo N.I.M zafarse de la situación y lograr escapar, resultando con

lesiones que arrojaron 20 días de curación con 15 días de incapacidad según examen técnico médico.

Al momento de ser indagado, Y.J.A.C dijo que el hecho sucedió hace bastante, dijo que estaban en la casa y ella se tenía que ir al trabajo. Estaban por almorzar, y el Sr. Y.J.A.C dijo que, la venía notando rara. Ese día no quería que la lleve hasta el trabajo, siendo ahí que sospechó y ella se alteró. Dijo además que nunca ejerció violencia sobre ella, que tampoco los hizo presenciar ninguna situación violenta a los niños, sino que se alteró y se puso en la puerta no la dejaba salir. Admitió que, si la empujó, pero que nunca le pegó. Seguidamente ella se quería ir pero él no la dejaba, entonces es cuando ella le tira con un plato y le pega en el pecho y los chicos se pusieron atrás de él. Ella agarró un cuchillo y el imputado seguía sin dejarla salir. Ella lo habría lastimado a él para luego irse, quedándose el imputado con los niños. Alega por otro lado que, nunca habría realizado la denuncia, lo que lo lleva a pensar que ella armó la situación para sacarlo a él de la casa, y además que él se habría enterado en ese momento que ella tenía otra pareja. Expuso además que a las 11 de la noche lo llevaron detenido y que no lo dejaron hacer la denuncia. Explicó que llevaban 8 años relación, que ella trabajaba en el Motel "XXXX", siendo él quién la llevaba y la traía. Después que volvió a la casa, ella lo habría dejado con los chicos, explicando que ella no habría regresado a verlos de nuevo. Expuso además que, habría tomado conocimiento de ciertos episodios donde la Sra. habría dejado solos a los niños. Por otro lado, dijo que los hijos no habrían tenido más contacto con la madre ni con ningún otro familiar. Contó además que, la Sra. tendría una hija que habría abandonado en los Varela. Él dice que, si bien, hubo un forcejeo, este se habría dado porque ella lo atacó, y que al otro día la habrían visto en el boliche.

En tal sentido, luego de analizar los elementos debidamente incorporados en el plenario, y de haber escuchado a la víctima en la presente causa junto a la hermana, su testigo, mantuvo la acusación por el hecho que se le atribuye al Sr. Y.J.A.C, por el delito de Lesiones Leves Calificadas por Mediar Relación de Pareja que pesa contra el imputado toda vez que entiende, que ha existido el hecho que se le atribuye, y también la responsabilidad penal del imputado como autor.

Que la denunciante N.I.M, declaró que tenían varios años en pareja, 8 o 9 años. Explicó además que, siempre fue celoso, que tenía problemas de violencia que no denunció, que no la dejaba usar celular ni redes sociales y demás. El día del hecho, ella se estaba por ir a trabajar cuando discutieron porque se habría puesto un determinado pantalón, situación que a él le molestó, derivando esto en una pelea donde se comenzaron a lesionar. Él no la dejaba ir, la agarraba y la tiraba a la cama. Luego fueron para el baño que tenía la puerta con cerradura, por los chicos, donde él la agarró del cuello, ella se defendió con utensilios de la cocina, así fue que, agarró un tenedor, intentó defenderse y lo lastimó. La defensa le preguntó el día en el cual habrían ocurrido los hechos, donde ella dijo que no recordaba. Expuso que convivían hace 3 años con el imputado, que el baño tenía puerta, y que en el dormitorio no había cerradura. Explicó que los cubiertos estaban en el baño porque solo ahí había grifo. Expuso que el hecho se habría dado en el horario cerca de las 14, que ya habían almorzado y que la discusión inicia en la cocina. Alega que con un tenedor se defendió, y lo hirió al Sr. Y.J.A.C, provocándole un raspón en el brazo y estómago, situación está que se corroboró, con el examen médico que se le realizó al imputado cuando es detenido. Explica demás que los platos se cayeron, no que habría sido ella quien le arrojó uno al imputado. Alegó por otro lado que, no podía dejar de ir a trabajar ya que ella mantenía la casa. Seguidamente, expuso que, pudo escaparse e ir a trabajar, habiéndose orinado encima por una condición que padece. Luego llamó a la hermana para que le lleve ropa, siendo allí que la vio que estaba golpeada y después de trabajar fueron a la Unidad Judicial Nº 7, donde no le habrían querido tomar la denuncia porque no le correspondía la jurisdicción a esa Unidad en razón del barrio de la Sra., por lo que se tuvo que ir a la Unidad Judicial Nº 8 donde le tomaron la denuncia. El móvil la llevó a las 920vv, le revisaron las lesiones, y de ahí fueron a su domicilio, procediendo la policía a excluirlo al imputado de allí para ponerle la perimetral.

Seguidamente, declaró la testigo E.P.M, hermana de la víctima, quien comentó que habría recibido una llamada de la hermana para que le lleve ropa, diciéndole que se había orinado dada su condición de prolapso, por una discusión que habría tenido con el Sr. Y.J.A.C. Por otro lado, su hermana le habría contado

que el imputado la había golpeado. Dijo además que Y.J.A.C era celoso, situación por la cual ella tendría que trabajar en un lugar donde él pudiera controlarla. Expuso que la víctima trabajaba como policía municipal como becada, situación que Y.J.A.C no aceptaba por su problema de celos, por lo que ella tuvo que cambiar de trabajo, porque frecuentaba con mucha gente. Luego, el testigo de la defensa, J.R.A.G y su pareja, fijaron la fecha donde habría ocurrido el hecho, siendo esta antes de la fiesta de la Virgen, coincidiendo con la denunciado. Dijeron que habrían visto a la víctima en el boliche, y que cuando le preguntaron acerca de Córdoba, ella se habría reído y retirado del lugar. Por otro lado, la testigo M.M.C, dijo que ella la habría llamado al día siguiente porque quería salir. Todas están situaciones no hacen al hecho en sí, ya que no hubo una presencia por parte de los testigos cuando acaeció el hecho. Pero si el Examen Médico que realizó la defensa por parte de Sanidad Policial, con fecha 07/12/19 demostró que Y.J.A.C efectivamente tenía una excoriación en el antebrazo derecho y abdomen.

Con relación a las lesiones expuestas en la denuncia realizada por la víctima, sortea el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del C.P. desde ya, las mismas se encuentran comprobadas con el examen técnico médico, junto con la declaración de la hermana de N.I.M que vio a su hermana golpeada. La victima expuso que fue Y.J.A.C quien se le produjo dichas lesiones y de allí la relación de causalidad del accionar del imputado y las heridas sufridas por N.I.M. Las lesiones que presentaba Y.J.A.C fueron realizadas por N.I.M, pero en el marco de defenderse de la agresión que había sido iniciada por Y.J.A.C. Con relación a la agravante la misma no fue motivo de controversia ya que se dejó claro que fueron pareja.

La Fiscalía estima que, si hubiera existido una instrucción más completa, seguramente se hubiera agravado por el inc. 11 de Violencia de Género, por la violencia que relató la víctima que sufría por parte de Y.J.A.C: los celos, el control sobre sus relaciones y sus redes sociales, tener que cambiar el trabajo, por sus exigencias para que no vea gente, todos típicas conductas de un hombre en una relación marcada por la violencia de género, agravante que no puedo aplicar a esta altura del proceso ya que sería agravar la situación del imputado, lo que iría en

contra de las reglas del debido proceso, no obstante lo cual se quiso hacer mención de todas maneras.

Que se encuentra indudablemente ante hechos de violencia de género, en contra de la mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la CEDAW, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional la Ley 26485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, donde el autor aprovecha la superioridad física. En la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones.

Se remarca por otro lado, luego de analizar la prueba obrante en autos, que si bien la misma es escasa, ya que se conoce que este tipo de hechos suele ocurrir en la intimidad del hogar, siendo los únicos testigos en este caso en particular los niños, no pudiendo hacerlos participar en el juicio por la edad, claro está, por lo que debe tenerse en cuenta el Art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género. Por ello, la Fiscalía entiende que, se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, para afirmar que los hechos han existido, y que en los mismos ha participado como autor penalmente responsable el imputado Y.J.A.C, por ello se solicita se lo declare culpable, y se dicte consecuentemente su condena.

A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, se debe tener en cuenta la naturaleza del hecho, que surge del mismo delito imputado, hecho de violencia en contra de la mujer donde se daña la salud física de la víctima, por celos y exigencias machistas, la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación. Como agravante se tuvo en cuenta las circunstancias de modo y lugar, y la presencia de los niños cuando tuvo lugar el hecho. El Sr.

Fiscal, hace hincapié en resaltar dicha situación. Como desgravante se señaló a favor del imputado que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables, es por ello que la Fiscalía solicita, teniendo en cuenta la escala penal obviamente prevista para este tipo de delitos que según el cálculo del concurso real se estaría ante un máximo de prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 2 años de prisión aplicando las reglas del concurso real, se consideró que resulta ajustado a derecho entonces solicitar la pena de 1 año y dos meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad a los Arts. 89 en función del Art. 92, 80 lnc 1º, 45 del C.P. y art. 26 del mismo ordenamiento en calidad de autor al imputado Y.J.A.C. Asimismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P. se solicitó que ordene que el imputado se abstenga de mantener contacto con la víctima por cualquier medio y de acercamiento a 200mts y realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos previo valoración profesional de la utilidad de ello, bajo los apercibimientos de ley.-

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado Y.J.A.C:

El Dr. M.G, por la defensa de imputado Y.J.A.C, dijo que disiente con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, atento a las siguientes cuestiones a tener en cuenta:

En primer lugar, expone que se debería analizar si el hecho denunciado existió, y sí así lo fue, determinar si fue tal y como fue traído al debate, cual fue la participación de Y.J.A.C, y cual sería en ese caso el reproche legal que procedería. Hace hincapié en los dichos de Y.J.A.C en la audiencia, a su criterio breve y concisa, fue sin fisuras, sólido, explícito, espontáneo, contestando a las preguntas que han querido las partes, dejando en claro que efectivamente hubo una discusión el día expuesto en la denuncia, tratándose de una discusión que se dio en el seno familiar, intramuros, siendo difícil encontrar testigos, pero alega que es importante llevarse por indicios y por los pocos elementos de prueba con los que se cuenta.

Que el imputado en su declaración expuso la existencia de la discusión a la hora del almuerzo, y siendo la hora de ingreso de la Sra. N.I.M a su trabajo, de

14 a 22 en un Motel Alojamiento "XXXX", ubicado en el extremo opuesto de su domicilio en el norte de la ciudad, situación sobre la que Y.J.A.C le habría pedido explicaciones, pues esta no quería que la busque, lleve, y demás, siendo ya una situación reiterativa en los días previos al hecho. Como respuesta a esto, el Sr. Y.J.A.C solo habría recibido una discusión, donde volaron platos sobre su persona y para preservar a los niños, trató de llevar la discusión a otro ámbito, llegando al dormitorio, lugar que no tiene seguridad alguna, situación está probada tanto por la denunciante, como por el Acta Inicial de Actuaciones. Seguidamente explica que, la discusión pasó al baño, que, si bien tiene puerta, este lugar tampoco cuenta con seguridad, situación corroborada, por lo que, la Sra. N.I.M no se habría encontrado encerrada. Que fue N.I.M quien esgrimió un cuchillo de cocina con el que lo lesionó a Y.J.A.C, quien tuvo que defenderse, por lo que resulta lógico que puedan haber quedado marcas o rasguños o hematomas en la persona de N.I.M. Esas lesiones estarían corroboradas en ambos certificados médicos, elaborados por sanidad judicial. Lo que, a lo expuesto por la defensa, determinaría que los hechos sí existieron, la discusión también, pero los motivos serían los expuestos en la declaración que realizó Y.J.A.C, de manera congruente y consistente, donde expuso que los hechos habrían tenido lugar en una discusión tan normal y habitual en las familias de hoy, en la desesperación del devenir, de la situación económica, la crianza de los niños, donde siempre hay discusión.

Esa es la versión que la defensa cree que se debería tener en cuenta, ya que, la Sra. N.I.M, no fue del todo congruente, consistente, sólida, y todo lo explicita y amplia que fue Y.J.A.C, pues en su versión inicial de la denuncia, ella señala que la discusión empezó por un pantalón que se habría puesto para ir a trabajar, lo que parece inverosímil, ya que hoy por hoy una mujer joven, de buen físico, es normal que vista una prenda de ese tipo. También alegó que Y.J.A.C, si se tratara de una persona realmente celosa, debería haber mostrado celos si su pareja fuera vistiendo una pollera en todo caso, más si en su trabajo solo admiten un determinado tipo de prenda como un pantalón por ej., ya que se desempeña haciendo trabajos de limpieza, es decir que, debería ser lo normal vestir este tipo

de prenda, por lo que es inverosímil lo expuesto por la Sra. N.I.M de haber tenido dicha situación como detonante de la discusión.

Considera que la discusión fue más profunda, orientada a determinar qué es lo que estaba ocurriendo entre ellos como pareja, lo que no justificaría ningún tipo de violencia, sino que, de esos indicios se podría derivar, que no sería solida ni del todo creíble la versión que expone la denunciante en la audiencia. Por otro lado, ella misma habría reconocido que la discusión se dio junto con los niños, en el ámbito familiar, por lo que Y.J.A.C tratando de evitar esto, fue que, habría llevado a la denunciante hacia la habitación, lugar que como ya se expuso y se corroboró por las partes y por la Inspección Ocular, no contaría con seguridad alguna.

Que todo esto se trata de un plan por parte de la Sra. N.I.Ma, para poder apartar al imputado del domicilio, de la familia, y con toda la intención de ello. Tiene relevancia lo dicho por la Sra. M.M.C, vecina de la pareja, quien atestiguó que para ella siempre fue una familia bien tranquila, que nunca había oído una discusión, donde mutuamente se cuidaban sus casas y demás. Esta testigo también dijo que el sábado 7 viaja a La Rioja, cuando recibe un llamado de la Sra. N.I.M, para que cuidara a los niños esa noche, a lo que le contestó que no podía ya que se encontraba afuera de la ciudad, frente a lo que la denunciante le habría preguntado si había algún otro conocido que pudiera cumplir con esa función, recibiendo un no por parte de la Sra. M.M.C.

Que cuando N.I.M denunció, dijo que pudo zafar de la discusión, que pidió auxilio y demás, que se fue caminando a la casa de su hermana en el Bº XXXXXX, siendo seguida por el imputado. Esa versión no sería la misma escuchada en audiencia, donde expuso que una vez que llegó al trabajo, llamó a su hermana para pedirle ropa porque se había orinado. En la audiencia, la Sra. N.I.M, habría dicho que tenía un problema de prolapso, y que necesitaba cambiarse de ropa. Resulta llamativo a la defensa, que esa versión haya sido obviada en la denuncia, por lo que sería otro indicio de que las versiones no se condicen con la realidad de los hechos. No estaría refiriéndose a una denuncia falsa la defensa, ni a la existencia de un delito, sino que sus versiones no serían coincidentes, concordantes, sólidas, y el hecho de que no haya comentado inicialmente que se

había orinado, y demás, llamaría la atención acerca de la veracidad de los dichos de la denunciante, lo que le da la pauta a la defensa para decir que, si bien ocurrió el hecho denunciado, el imputado habría intentado evitar un mal mayor, que los niños fueran golpeados o que sufran lesiones, y es por eso que él intentó frenar la actitud de quien era su pareja en ese momento, y es por eso que la situación habría terminado de la forma en que lo hizo.

También expone la defensa, para ahondar más en la falta de consistencia de la denuncia de la supuesta víctima, que esta no recordaría que habría hecho al día siguiente del hecho. Sí se presentó a trabajar, retirándose a las 22hs, para dirigirse luego a la Unidad Judicial a realizar la efectiva denuncia, pero que no recuerda si al día siguiente trabajó o no, y es eso lo que hace a la inconsistencia de los dichos, además por otro lado, contaba con el certificado médico que indicaba los 15 o 20 días de incapacidad, pero en la noche del sábado 08 habrían visto ingresar a un boliche "Bigote", cuestión que también habría sido afirmada por la propia N.I.M, pero sin recordar cuando habría sido. Por lo que hace hincapié en los testigos J.R.A.G y M.M.C, quienes habrían declarado sobre dicha situación y sobre la solicitud por parte de N.I.M a M.M.C para cuidar los niños ese día.

Todo eso, para la defensa, haría pensar y daría la pauta de que los hechos relatados por la denunciante no serían en la realidad como ella los expuso tanto en su denuncia como en la audiencia. En consecuencia, cree la defensa que, hay otras cuestiones. Considera que la intención de la Sra. N.I.M en esta causa, era apartar del hogar al imputado, para poder no solo salir esa noche, sino que, como se habría oído por parte de ella, el 31 de diciembre, es decir, 24, 25 días después del hecho, se habría dirigido al interior en moto con un amigo, a Los Varela, sin sus niños.

Se pregunta la defensa sobre el lugar donde se encontraban los niños cuando el Sr. Y.J.A.C, ya estaba excluido del hogar, no podía acercarse al hogar, además, teniendo en cuenta la fecha, los eventos festivos de fin de año y el hecho de no poder compartir con la familia y demás. Por lo que, estimaría la

defensa, que habría toda una intención por parte de N.I.M de rehacer su vida sin Y.J.A.C, y habría sido eso lo que motivo la discusión.

Concluye su alegato asegurando que, en este estado procesal, no se podría afirmar un grado de certeza, la presencia de todos los elementos de prueba necesarios y suficientes, que den a las partes la convicción de que los hechos existieron tal y como N.I.M los relató, por lo tanto, estima que no es responsabilidad del imputado Y.J.A.C, ya que, las lesiones son mutuas, que se dieron como consecuencia de la discusión que habría iniciado la denunciante en forma violenta, y que Y.J.A.C no habría hecho más que repeler esto y buscar evitar un mal mayor por los niños y demás, por lo que, como consecuencia pide la absolución del imputado, atento que no estarían dados los elementos de convicción suficientes para la condena, por todas las consideraciones expuestas.

En el supuesto de que no fuera este el entendimiento, estima la defensa que, en todo caso, dadas las circunstancias objetivas y subjetivas, que hacen necesarias la observación de lo establecido en el Art. 41 y 42 del CP, y si la duda no fuera suficiente como aplicar el principio *in dubio pro reo*, se aplique la condena mínima, en razón de la inexistencia de antecedentes penales del imputado, que las lesiones que habría sufrido la victima serian mínimas, siendo en la realidad que N.I.M no se encontraría tan incapacitada como para salir al día siguiente a bailar.

5º) Posición del Tribunal:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente, y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

Interpreto que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad, y que fue cometido por el imputado Y.J.A.C.

En efecto, el Ministerio Publico Fiscal ha aportado a esta audiencia de debate un cumulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditados los sucesos criminosos referidos en el párrafo que antecede, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

El relato prestado por la victima N.I.M. en el debate, por su coherencia, simplicidad y contundencia, aparece como sincero. Para comenzar a desmenuzar sus dichos, debemos primero posicionarnos frente a lo que la misma representa, una víctima más de violencia de género; y será esa la perspectiva desde la cual analizaré y confrontaré su relato.

Es que la relación que unió a N.I.M. y Y.J.A.C estuvo marcada por un vínculo de dominio - subordinación, producto de la violencia física y psicológica; con una víctima acobardada, y un agresor encargado de reproducir valores patriarcales de control y pertenencia. Y.J.A.C demostró con su accionar una pauta de conducta propia de quien se siente, por el solo hecho de ser hombre, un ser superior que podía disponer a su antojo de la víctima mujer, controlándola, agrediéndola, cosificándola a tal punto que decirle donde trabajar, como salir vestida a la calle, aun cuando debía usar la violencia para lograr el asentimiento.

Ello fue descripto en forma minuciosa y detallada por N.I.M. al inicio de su declaración, y de manera espontánea, pues detalló la forma en que era maltratada por el imputado, quien la celaba, le controlaba el uso del teléfono y redes sociales, le exigía no usar cierta ropa, e incluso la obligó a dejar un antiguo trabajo por el contacto que debía tener con otras personas.

Su hermana, E.P.M, ratificó en el debate que discutían, y que Y.J.A.C la celaba, controlaba y perseguía.

Entonces, no es de sorprender que los sucesos criminosos que se le achacan al imputado Y.J.A.C, se hayan consumado en el marco de una privacidad provocada o aprovechada, propia de las relaciones enmarcadas en un contexto de violencia de genero.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos,

exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

En esa inteligencia, la jurisprudencia ha atribuido especial preponderancia a la declaración de la víctima de violencia sexual y de género, advirtiendo que, si bien la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza), ello no impide sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ., Sala Penal, "Boretto", S. n° 212, 15/08/2008; "Cisterna o Sisterna", S. n° 4, 16/02/2009; "Aranda", S. n° 333, 17/12/2009; "Laudin", S. n° 334, 9/11/2011; "Serrano", S. n° 305, 19/11/2012; "Diaz", S. n° 434, 27/12/2013).

Sentado ello, voy a expedirme sobre hecho, no sin antes recalcar que estamos frente a un contexto de violencia en donde, si bien los tipos penales tienden a asilar ciertos comportamientos a los fines de encuadramiento jurídico, esta partición no puede hacer perder valor probatorio a la integral fenómeno pluriofensivo de la violencia de género en que se vio inmersa N.I.M., donde se entremezclan diferentes modalidades que incluyeron malos tratos físicos y psíquicos, etc.

En ese sentido, el suceso criminoso adquiere su corroboración con el relato prestado por N.I.M. en esta sala de audiencias, donde se expresó de idéntica forma a la desarrollada en la denuncia que le dio inicio al sumario obrante a fs. 01/04vta. de autos e incorporada a debate con anuencia de partes, de la que se desprende que efectivamente estamos hablando de un suceso ocurrido el día 06 de diciembre de 2.019.

Refirió que efectivamente con Y.J.A.C mantenía una relación de pareja de nueve años atrás, con tres hijos en común. Esa tarde, cerca de la hora catorce y luego del almuerzo, ella estaba por irse a trabajar y discutieron porque se había puesto un pantalón jeans y Y.J.A.C se molestó; la discusión se tornó violenta, y para que los hijos no escuchen se fueron hacia el baño, donde el mismo comenzó a pegarle tomándola del cuello y del pelo y golpeándola, y ella se defendió con un

tenedor que había quedado allí para lavarlo, lastimándolo en el brazo y zona del estómago para lograr salir del baño; luego no la dejaba salir y ella comenzó a gritar, lo que motivo que Y.J.A.C la dejase salir. Luego se fue al trabajo, donde se orinó debido a la situación vivida ya que padece prolapso. Entonces llamó a su hermana E.P.M, que la fuera a buscar al trabajo y le lleve ropa, y a la noche cuando salió del trabajo se trasladaron juntas a la Unidad Judicial Nro.07 a formular la denuncia, donde le dijeron que no se la podían recibir porque no correspondía a esa jurisdicción, y en remis debió trasladarse a la Unidad Judicial Nro. 08. Solo se limitaron a eso, sin acompañarla. También dijo que Y.J.A.C era muy obsesivo, celoso. Angustiada y llorando expresó que el imputado no la dejaba hacer prácticamente nada, no le permitía tener redes sociales, le revisaba todo, pese a que ella lo ayudaba a estudiar enfermería. No recuerda si a la noche siguiente fue a bailar, y en relación con los testigos J.R.A.G y M.L.J.W, reconoce haberlos visto luego en la entrada de un boliche ubicado en Avda. Fariñango, pero no sabe cuánto tiempo pasó desde le hecho. Sobre la señora M.M.C, acepta haberle requerido días después que le cuide los hijos, pero era para ir a trabajar a la noche cuando le tocaba ese turno. Que tras denuncia le impusieron restricciones perimetrales a Y.J.A.C, quien tiempo después las incumplió en reiteradas oportunidades, como por ejemplo a fin de año cuando lo encontró en la calle y el acusado Y.J.A.C la intercepto y la hizo caer terminando en el hospital, a raíz de las lesiones. Hizo varias denuncias al respecto, aproximadamente siete, en las Unidades Judiciales 08 y de Violencia de Genero, pero no tuvo respuesta en ninguna. Que luego del hecho continúo trabajando, dejando en claro que no podía trabajar porque la despedirían.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado Y.J.A.C sobre el cuerpo de N.I.M. encuentran su corroboración en el informe técnico médico emitido por el Dr. José Roberto Vargas de la División Sanidad Policial, de fs. 06, en base al examen efectuado el día del hecho, determinando que la misma presentaba hematoma en labio inferior con laceración de mucosa yugal, impronta digital (hematoma) en región orbicular, hematoma en cara interna de brazo izquierdo, escoriación en antebrazo izquierdo, con un tiempo de curación de 20 días y 15 días de incapacidad.

Claramente, el informe médico da cuenta de un cuadro de lesiones compatibles con la mecánica del golpe descripta por la victima N.I.M.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema, que: "la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un "hecho", y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de cusas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos" (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 - 5.28142- JBA, 100/69).

La Corte de Justicia local se ha expedido ya en sentencia Nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos Fernández Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones Leves, respecto a la posibilidad de probar un hecho, aun en ausencia de testigos presenciales, y concluyó que "el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos".

No advierto en la denunciante N.I.M., o en algún elemento de la causa, indicio alguno que me permita inferir que su voluntad sea de perjudicar deliberadamente al imputado, o sentimientos de odio o venganza, susceptibles de poner en jaque la contundencia del relato adunado con el informe médico.

Resulta de relevancia el relato de E.P.M, hermana de la víctima, pues la misma debió acudir al auxilio de la N.I.M., y pudo ver las marcas que, a las pocas horas del hecho, ya presentaba en el cuerpo, al tiempo que recibió un relato idéntico al mantenido a lo largo del proceso.

Dijo E.P.M el día del hecho cerca de la hora catorce, su hermana la llamó y le pidió que le llevase ropa porque se había orinado, debido al problema de prolapso que padece y que no le permite hacer fuerza. Fue a buscarla al motel XXXX, donde trabajaba, y al verla orinada, N.I.M le dijo que había discutido con

Y.J.A.C y que este la había golpeado momentos antes de ir al trabajo, cuando estaban en el domicilio. Que la había ahorcado y asfixiado, y que intentó defenderse haciéndose pis encima, y luego logro salir de la casa. Le alcanzó a ver un hematoma en el brazo y marcas en el cuello. Luego de buscar a su hermana al trabajo, fueron a la Unidad Judicial 07, donde no quisieron recibirle la denuncia porque correspondía a otra jurisdicción, y de allí se trasladaron en remis a la Unidad Judicial 08. Agregó que Y.J.A.C controlaba a N.I.M. y la celaba, no le permitía trabajar donde había otras personas, al punto que la hizo renunciar como policía de tránsito porque no quería que tenga contacto con otra gente, y que esa misma noche después del hecho, la estaba esperando afuera del trabajo. La perseguía en la casa y trabajo. Agregó que su hermana colaboraba con Y.J.A.C para que estudie enfermería, a tal punto que le pidió que le consiga trabajo en el motel para ayudarlo económicamente. Finalizó su relato relatando que tiene conocimiento que tras este hecho le impusieron restricciones a Y.J.A.C; y sin embargo, a fin de año N.I.M. se iba a Los Varela en motocicleta con un muchacho, y al encontrar en la vía pública a Y.J.A.C y al hermano de este, los mismos les dieron alcance y le cruzaron la motocicleta provocando que se accidentara.

El acta de inspección ocular de fs. 19/19vta., practicada en el lugar del hecho sito en Barrio XXXXXXXX de esta ciudad capital, si bien da cuenta de la ausencia de desorden en la casa, ello aparece como lógico por cuanto se llevó a cabo al día siguiente a la hora 14.00, veinticuatro horas después. Sin embargo, describe la distribución de espacios en forma idéntica a la descripta por la víctima, la ubicación de la cocina comedor, seguida de la habitación, y del baño que cuenta con una puerta sin seguridad.

No resulta de recibo la posición asumida por el imputado Y.J.A.C al momento de ejercer su defensa material, donde negó la existencia del hecho, asegurando que solo hubo una discusión debido a que N.I.M. quien se negaba a que la lleve al trabajo, la cual se tornó violenta, le arrojó un plato, luego lo cortó el estómago con un cuchillo y lo mordió en el pecho, retirándose del lugar gritando groserías. Lo mismo fue sostenido por su abogado defensor.

Lo expresado por Y.J.A.C sobre haberse limitado a defenderse de N.I.M., no se condice con el cuadro de lesiones que presentaba la víctima, propias de quien fue atacada, pues tenía lesiones en el labio, ojo, brazo y antebrazo. El informe médico de la aprehensión de Y.J.A.C transcripto por la División Sanidad Policial, si bien describe lesiones en su cuerpo consistentes en excoriación en abdomen y antebrazo, son coincidentes con la versión dada por N.I.M. quien desde un inicio y sin hesitación alguna reconoció haber utilizado un tenedor para defenderse de la agresión de Y.J.A.C.

Debo tener en cuenta el estado de exaltación y la incontinencia de la víctima, y las penurias derivadas del traslado a una Unidad Judicial y la derivación a otra ya en horas de la noche, circunstancias que no aparecen acordes a quien inventó un suceso para expulsar de la casa a su pareja.

La defensa procuró poner en jaque el relato de la víctima, ubicándola al día siguiente en un local bailable, y luego en el trabajo; datos sobre los cuales se expidieron los testigos J.R.A.G y M.L.J.W, quienes lo relataron en forma coincidente en relación con una noche después del ocho de diciembre de 2.019, cuando vieron a N.I.M. en un boliche, aunque sin poder dar precisiones exactas sobre el día.

Este último dato fue confirmado sin vacilación por N.I.M.. Pero estamos frente a una circunstancia ajena al hecho, que no hace más que refrendar la posición sobre una suerte de "no derecho" de la mujer víctima de violencia, a tratar de recuperar su vida, a riesgo de ser catalogarla como mentirosa.

Idéntica reflexión merece el relato de la testigo M.M.C, propuesta por la defensa, quien, como si se tratase de un "pecado", señaló a N.I.M. por haberle pedido una noche que se quedara con los niños. Pero la victima lo rebatió al afirmar que, si bien le pidió el cuidado de los niños, era para ir a trabajar.

Tampoco afecta la veracidad del relato, el hecho que N.I.M. haya regresado al trabajo pese a los días de incapacidad dados por el facultativo médico, pues como bien lo dijo, faltar al trabajo era dar una excusa para su despido, y necesitaba trabajar.

La disidencia del relato actual con el de la denuncia, sobre el lugar donde N.I.M. se fue luego de la agresión, quedó zanjada con el testimonio de su hermana

quien confirmó haber recibido un llamado y acudido a llevarle ropa, y luego la acompaño a hacer la denuncia. Aun así, y como lo tengo dicho en otras sentencias, el frenesí inmediato los hechos, o el influjo del paso del tiempo, no juega de la misma manera en todas personas.

El Dr. M.G buscó restar crédito al relato de N.I.M. afirmando que hoy por hoy el uso de jeans en la mujer es normal, y a nadie se le ocurre enojarse por eso; sin embargo, en la mirada demostrada por Y.J.A.C, propia de un marcado pensamiento patriarcal y posesivo, eso era una ofensa.

En su extenso alegato, la defensa de Y.J.A.C procuró exponer frente al tribunal la forma en que, a su parecer sucedieron los hechos y los motivos que a su criterio motivaron la discusión, aunque sin apoyo en datos objetivos que lo avalen. Pues afirma que el hecho sucedió en un cierto lugar de la vivienda, o que el motivo de la discusión fue de tal manera, basándose solamente en los dichos del imputado, algunos de los cuales no se dijeron en esta sala. Sin embargo, y a esta altura, el motivo de la discusión aparece como un dato anecdótico sin relevancia a los fines de la tipicidad el hecho, pues sea cual fuere el motivo o el lugar de inicio de la controversia, nada justifica la agresión desplegada.

Los testigos de descargo, Gutiérrez, Soria y Galleguillo, nada aportaron al respecto del hecho, y sin bien dieron datos sobre el concepto del imputado, ello habrá de ser tenido en cuenta a los fines de la mensuración de la pena, pues carecen de relevancia a los fines de la corrobación de los extremos de la imputación.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que el hecho materia de debate existió, y que fue cometido por el imputado Y.J.A.C en la forma descripta y razonada por el Ministerio Publico Fiscal al momento de emitir sus conclusiones.

6) A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, fijo y tengo por acreditado el hecho, tal como vienen relatado en la Requisitoria Fiscal mencionada, a los que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles repeticiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado Y.J.A.C, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada, en el delito de Lesiones Leves calificadas por mediar una relación de pareja, en calidad de autor, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 45 del Código Penal.--

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por Y.J.A.C consistió en la causación de lesiones consistentes en un dañó en la integridad corporal de la víctima N.I.M., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja que databa de nueve años aproximadamente, con tres hijos en común, extremo este que no fue controvertido, y encuentra corroboración en relato del a víctima, hermana, y el propio imputado.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo, elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a N.I.M. y Y.J.A.C.

No puedo soslayar que a lo largo de esta sentencia he mencionado en reiteradas oportunidades que estamos frente a un claro contexto de violencia de género, dentro del cual tuvieron lugar las lesiones causadas, lo que hubiese ameritado el agravamiento de las lesiones en los términos del el Art. 80 inc. 11, en función de los Arts. 89 y 92, todos del Código Penal.

Sin embargo, la descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Publico Fiscal, acorde solo al agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, sin hacer uso del remedio procesal del art. 384 del C.P.P. frente a una circunstancia agravante no mencionada en la requisitoria fiscal de citación a juicio -contexto de violencia de genero-, opera como un límite infranqueable para órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso. La inclusión

oficiosa del agravante, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia.

Aclarado ello, finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho, determinando que la participación de Y.J.A.C, lo es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

.. A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor (art. 89 en función de los Arts. 92 y 80 inc. 1ro y 45, todos del Código Penal) con un mínimo de seis (6) mese a dos (2) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado Y.J.A.C, solicitando su absolución, y en su defecto, la imposición del mínimo legal.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los

posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explicita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado Y.J.A.C, la naturaleza de la acción, medios utilizados y peligro causado, por cuanto la agresión física significó una brutalidad extrema, dañina y riesgosa, mediante sujeciones en el cuello similar al ahorcamiento que podrían haber terminado con la vida de la víctima, además de golpes en otras partes del cuerpo valiéndose de la superioridad física propia de su condición de hombre joven. Asimismo, se trató de una agresión en el interior de la vivienda, donde estaban tres hijos menores de edad, que debieron ser espectadores de un escenario de gritos y violencia que no se merecían.

También analizo en contra de Y.J.A.C, los motivos que lo llevaron a delinquir, pues estuvieron presentes los celos excesivos, expresivos de un sentimiento de pertenencia de la mujer víctima, que lo llevó a demostrar su posesión atraves de la violencia psíquica y física.

Refiere la doctrina que "cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal" (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

Quedó evidenciado también que, más allá de base fáctica y jurídica descripta por la acusación fiscal, que oficia como un límite para el encuadre jurídico dado por este Tribunal en aras de resguardar la congruencia procesal, Y.J.A.C actuó motivado en el pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad

masculina y menosprecio al género femenino, "enojándose por la forma en que vestía su pareja, y castigándola físicamente en el marco de la discusión derivada de tal exigencia", violentando el derecho de autodeterminación de N.I.M. y el derecho a una vida libre de violencia.

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley Nº 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley Nº 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional Nº 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley Nº 5363-, y Ley prov. Nº 5434 –decreto Nº 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de Y.J.A.C, y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

Representa una pauta de incidencia negativa sobre el imputado, la conducta desplegada con posterioridad al hecho. La victima N.I.M. y E.P.M, coincidieron en que Y.J.A.C era posesivo, celoso, obsesivo; y seguramente eso lo llevó a que esperar a N.I.M. afuera del trabajo luego del hecho, circunstancia que fue advertida por E.P.M, quien procuró esperar a su hermana para acompañarla a denunciar.

Y.J.A.C también violó las restricciones perimetrales impuestas, recordadas por la víctima y su hermana frente al tribunal -de las cuales obran constancias en el expediente-, acudiendo a la vivienda, e incluso continuó con las agresiones, una vez en la vía pública.

El imputado, con su hostigamiento procuró dar continuidad o mayor intensidad al amedrentamiento y sujeción de la víctima, y demostrar que su superioridad machista continuaba más allá de la culminación de la relación.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

Debo también valorar en contra del imputado, la extensión del daño, en el sentido de aquellas consecuencias extra típicas o mediatas, dañinas para la víctima; como el hecho de haber tenido que soportar orinarse debido a la angustia vivida, o el destrato soportado cuando concurrió a denunciar, cuestión sobre la que volveré más adelante.

En favor del imputado voy a valorar su edad, pues cuenta con 31 años, y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

También voy a valorar como desgravante, dentro de las condiciones personales de Y.J.A.C, las plasmadas en el informe socio ambiental de fs. 74/75, en donde se lo describe como un sujeto instruido, con trabajo, con indicios de superación, organizado, austero, buen padre. Refrendado por el concepto dado por los testigos J.R.A.G, M.L.J.W y M.M.C.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a Y.J.A.C **a sufrir la pena un (1) año de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja (art. 89 en función de los Arts. 92 y 80 inc. 1ro y 45 del Código Penal).

Y.J.A.C, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, con indicios de superación, organizado, austero, padre de tres niños que hoy tiene a cargo; y no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudícales para su resocialización.

Por ello, el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de

duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por Y.J.A.C, en marco de una clara posición de desprecio hacia la mujer y aprovechamiento de su vulnerabilidad, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez al mes, previo fijar domicilio.

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima -tratándose de un sujeto que necesariamente tendrá contactos futuros con ella por los hijos en común-, deberá ser examinado por profesionales de la salud, y caso de estimarlo necesario, someterse a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

También deberá evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años, e imponer a Y.J.A.C, además de las consignadas procedentemente, las siguientes obligaciones durante dicho plazo: abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto directo, indirecto o por redes sociales con la victima N.I.M, salvo lo estrictamente necesario para asegurar el contacto y la asistencia de los hijos menores de edad M.A.C, B.B.C y R.I.C.

Aun así, y hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, corresponde requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima N.I.M., a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda.

No puedo soslayar lo narrado por N.I.M., ratificado por su hermana E.P.M, sobre trato recibido por parte de personal de la Unidad de Investigaciones Judiciales

Nro. 7 cuando concurrió en horas de la noche a formular la denuncia, y al indicar el lugar del hecho, fue derivada a la Unidad de Investigaciones Judiciales Nro. 8, donde debió trasladarse por sus propios medios en remis.

Ello significó violencia institucional y el abordaje del caso sin perspectiva de género, coartando el derecho de la víctima al acceso a la justicia oportuno y sin restricciones, conspirando con los postulados de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad de los sistemas de justicia, fijados por la Recomendación General Nro. 33 del Comité CEDAW como estándar del acceso a la justicia de mujeres y niñas.

Entonces, debo cumplir con las obligaciones previstas en el 7 incs. e) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para- ratificada por Ley Nac. 26.432; que implican la reparación integral de la víctima, y procurar la modificación de este tipo de prácticas.

En cuanto a la reparación integral, como bien es sabido, no solo abarca a la reparación económica, que en este caso no sería procedente por la ausencia de reclamo civil, sino también la reparación simbólica, como forma de dignificar a la víctima y como recuerdo del contexto de violencia institucional que ha padecido, que el Estado se compromete a evitar en el futuro. En el mismo sentido, véase Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, C.I.D.H.

Lo expuesto amerita disponer que por Secretaria se extraigan fotocopias de la presente y remitan al Sr. Director de la Policía Judicial, a los fines de su conocimiento y la adopción de las medidas operativas y/o disciplinarias que estime pertinentes, para evitar la reiteración de conductas como la asumida por personal judicial de la Unidad de Investigaciones Judiciales Nro. 7 en oportunidad que N.I.M. concurrió a formular una denuncia penal; procurando asimismo que el abordaje de la mujer víctima de violencia se lleve a cabo con perspectiva de género y asegurando el ejercicio irrestricto del derecho de acceso a la justicia.

En cuanto a lo manifestado por N.I.M. sobre la existencia de otras denuncias cuyo destino desconoce, se deberá extraer la parte pertinente de su relato y remitirlo a la Fiscalía General a los fines de su conocimiento y demás efectos.

Finalmente, y en relación con los hijos en común menores de edad, estimo oportuno dar participación a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial Nº 5357- se proceda al abordaje de su situación.

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Respecto a los honorarios del Dr. M.G, en su carácter de defensor penal del imputado y por la labor desempeñada, estimo justo y razonable regularlos en la suma de VEINTICINCO JUS (arts. 6, 7, 19, 46, 47 y cctes. De la Ley Nº 3956/83; art. 540 del C.P.P. y Acordada Nº 4183 de la Corte de Justicia de la provincia.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1). Declarar culpable a Y.J.A.C, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja, en calidad de autor (Arts. 89 en función de los Arts. 92 y 80 incs. 1º, 45 y 55 del Código Penal), por el que viene incriminado, en perjuicio de N.I.M., condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (Art. 26 del Código Penal, y Arts. 407 Y 409 in fine y concordantes del C.P.P.).
- **2).** Ordenar que **Y.J.A.C**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez al mes y por el término de tres (03) años (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal y art. 407 del C.P.P.).-
- 3). Ordenar que por idéntico término Y.J.A.C se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima N.I.M, salvo lo estrictamente necesario para asegurar el contacto y la

asistencia de los hijos menores de edad M.A.C, B.B.C y R.I.C (Art. 27 bis, inciso 2º del Código Penal).-

- **4)**. Ordenar que **Y.J.A.C** por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (Art. 27 bis, inciso 3º del Código Penal).-
- **5)**. Ordenar que **Y.J.A.C**, se someta a un tratamiento Psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública (Art. 27 bis, inc. 6º del Código Penal).
- **6)**. Ofíciese al Jefe de Policía de la provincia, a efectos que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de N.I.M., domiciliada en Barrio XXXXXXXXXXXXX, Capital, provincia de Catamarca, procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio y lugares donde concurra de manera frecuente.-
- 7) Por Secretaria, remítase fotocopias de la presente al Sr. Director de la Policía Judicial, a los fines de su conocimiento y la adopción de las medidas operativas y/o disciplinarias que estime pertinentes, para evitar la reiteración de conductas como la asumida por personal judicial de la Unidad de Investigaciones Judiciales Nro. 7 en oportunidad que N.I.M concurrió a formular una denuncia penal; procurando asimismo que el abordaje de la mujer víctima de violencia se lleve a cabo con perspectiva de género y asegurando el ejercicio irrestricto del derecho de acceso a la justicia (art. 7 incs. "e" y "g" de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Para- ratificada por Ley Nac. 26.432; art. 2 de CEDAW y Recomendación Nro. 33 del Comité de CEDAW).
- 8) Por secretaria, extráigase la parte pertinente del relato de N.I.M., sobre la existencia de otras denuncias en contra de Y.J.A.C y la falta de información al respecto, y remítase a la Fiscalía General a los fines de su conocimiento y demás efectos.
- **9)** Ordenar la remisión de fotocopias de las partes pertinentes de lo actuado, a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo

Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial Nº 5357- se proceda al abordaje de la situación de los niños M.A.C, B.B.C, R.I.C.

- **10)** Regular los honorarios profesionales del Dr. M.G, en la suma total de VEINTICINCO JUS (arts. 6, 7, 19, 46, 47 y concordantes de la Ley Nº 3956/83; art. 540 del C.P.P. y Acordada Nº 4183 de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca).-
- **11)**. Determinar en relación a las costas del proceso, que estarán a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537, 539 y concordantes del C.P.P. y Ley Nº 3956/83).-
- **12)**. Protocolícese, hágase saber, ofíciese a la Jefatura General de Policía, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Firme ejecutoríese y remítase copia autenticada al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada 1280/64).-
- **13)** Por Secretaría, notifíquese a la denunciante conforme los arts. 94 inc. 2º del C.P.P).

<u>FIRMADO</u>: Dr. Ricardo Javier Herrera –Juez Correccional de Tercera Nominación. Ante mí: Dra. Ana Daniela Barrionuevo, Secretaria.